

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR F-17.12 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, agentes de fianzas persona física, apoderados de agente de fianzas persona moral y a las personas interesadas que, en los términos del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, soliciten autorización para realizar las actividades de intermediación, el procedimiento para acreditar la capacidad técnica para la obtención de autorización y refrendos para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-17.12

ASUNTO: Se da a conocer el procedimiento para acreditar la capacidad técnica para la obtención de autorización y refrendos para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral.

A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS,
AGENTES DE FIANZAS PERSONA FISICA,
APODERADOS DE AGENTE DE FIANZAS
PERSONA MORAL Y A LAS PERSONAS
INTERESADAS QUE, EN LOS TERMINOS
DEL REGLAMENTO DE AGENTES DE
SEGUROS Y DE FIANZAS, SOLICITEN
AUTORIZACION PARA REALIZAR LAS
ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 10, fracción V, del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, se hace de su conocimiento el procedimiento para acreditar la capacidad técnica para obtener la autorización y refrendos para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral, de conformidad con las disposiciones siguientes:

PRIMERA.- Para acreditar la capacidad técnica para obtener la autorización definitiva y refrendos para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral, se deberá sustentar examen ante esta Comisión o las personas morales que ésta designe para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción V del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, debiendo considerar lo que a continuación se señala:

- a) Los interesados podrán solicitar que se evalúe su capacidad técnica para obtener la autorización a que se refiere la Circular F-17.2 vigente.
- b) Los exámenes que se realicen para practicar la evaluación, contendrán las pruebas siguientes:

Examen/Categoría de Autorización	Pruebas
"F"	Introducción y Marco Jurídico, Aspectos Generales, Fianzas de Fidelidad y Fideicomiso de Garantía, Fianzas Judiciales y Fianzas de Crédito, Fianzas Administrativas

- c) Los interesados podrán sustentar en una o varias ocasiones los exámenes, hasta acreditar su capacidad técnica para obtener la autorización en la categoría "F" o el refrendo correspondiente.
- d) Los resultados de las pruebas de los exámenes que se practiquen tendrán dos niveles de evaluación que se determinarán de la manera siguiente:

Nivel I.- Se alcanzará obteniendo un porcentaje mínimo de 60% sin llegar al 80% de aciertos del total de reactivos formulados.

Nivel II.- Se alcanzará obteniendo un porcentaje mínimo de 80% de aciertos del total de reactivos formulados.

- e) Para acreditar la capacidad técnica se deberá alcanzar cuando menos el Nivel I en todas y cada una de las pruebas del examen correspondiente.
- f) A quienes obtengan el Nivel II de evaluación, se les tendrá por acreditada la capacidad técnica respecto a la prueba o pruebas de que se trate, mientras su autorización sea refrendada oportunamente o se les reconocerá dicho nivel por un plazo que no exceda a los cuatro años, contado a partir del vencimiento de dicha autorización.
- g) Quienes acrediten su capacidad técnica habiendo obtenido en alguna de las pruebas del examen requerido el Nivel I, deberán sustentarlo nuevamente respecto a la prueba o pruebas de que se trate, antes de obtener el refrendo de su autorización.

SEGUNDA.- Los interesados en acreditar ante la Comisión la capacidad técnica a que se refiere esta Circular, deberán presentar su solicitud a través del Sistema de Citas y Registro de Personas de esta Comisión, ubicado en la Página Web de la propia Comisión (www.cnsf.gob.mx), adjuntando la siguiente documentación en formato PDF:

- a) Identificación oficial vigente con fotografía.
- b) Comprobante bancario de pago de derechos.
- c) Cédula de Identificación fiscal o en su defecto, del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- d) Clave Unica de Registro de Población (CURP).

Asimismo en el citado Sistema, deberán determinar el día y la hora para la programación de su examen, la cual se llevará a cabo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Circular.

TERCERA.- El Sistema de Citas y Registro de Personas se encuentra configurado para adjuntar la documentación requerida para formular las solicitudes de programación de exámenes, a efecto de que los agentes de fianzas persona física y apoderados de agentes de fianzas persona moral, acrediten su capacidad técnica, por lo que al momento de realizar el registro correspondiente, los interesados deberán anexar en formato PDF los documentos a que se refiere la disposición segunda anterior.

El Sistema de Citas y Registro de Personas, sólo admite incorporar archivos en formato PDF y en conjunto, el tamaño total de dicha documentación no deberá exceder los 7 Mb.

Asimismo, los interesados deberán proporcionar la información señalada como obligatoria por el propio Sistema, entre la que se encuentra la siguiente: Nombre, Apellido paterno, Apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), domicilio, en el que se considere, calle, número exterior, colonia, unidad, fraccionamiento, población, delegación o municipio, estado, código postal; y correo electrónico.

CUARTA.- No obstante que las solicitudes para la programación de exámenes sean recibidas a través del Sistema de Citas y Registro de Personas, los interesados deberán exhibir el comprobante de reservación de cita, emitido por el propio Sistema, así como los documentos solicitados por el mismo Sistema al momento de acudir a su cita para la programación de la evaluación.

QUINTA.- Los agentes de fianzas persona física y apoderados de agente de fianzas persona moral que antes de la fecha de vencimiento de su autorización no hayan acreditado su capacidad técnica para la obtención del refrendo, no podrán continuar ejerciendo actividades de intermediación hasta en tanto, culminen el trámite para obtener una nueva autorización.

SEXTA.- Los exámenes que se realicen ante esta Comisión causarán los derechos correspondientes y se sujetarán al calendario establecido para tal efecto.

SEPTIMA.- Los agentes de fianzas persona física o apoderados de agente de fianzas persona moral, que por ubicarse en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 13 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, hayan dado aviso oportuno a esta Comisión para la cancelación de su cédula, una vez que el impedimento desaparezca, podrán obtener una nueva autorización reconociéndoles la capacidad técnica en las pruebas que hubieren alcanzado el Nivel II de evaluación, siempre y cuando no haya transcurrido un periodo de cuatro años contado a partir de la fecha en la que se presente la causal de impedimento.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-17.12 de 20 de mayo de 2003, publicada en dicho Diario el 30 de ese mismo mes y año.

SEGUNDA.- A partir de los diez días hábiles siguientes, a la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, las solicitudes de programación para examen de acreditación de la capacidad técnica para autorización y refrendo de agentes de fianzas y apoderados de agentes de fianzas persona moral únicamente, se recibirán a través del Sistema de Citas y Registro de Personas.

TERCERA.- Las personas que soliciten autorización como agentes de fianzas persona física o apoderados de agente de fianzas persona moral, podrán acreditar la capacidad técnica con las constancias que se encuentren vigentes y hayan sido otorgadas hasta el 31 de mayo de 2003, conforme al esquema de certificación previsto en la Circular F-17.2 del 15 de mayo de 1996.

CUARTA.- Para efectos de refrendos, los agentes de fianzas persona física y apoderados de agente de fianzas persona moral, podrán acreditar la capacidad técnica en los siguientes términos:

- a) Quienes hayan obtenido por lo menos el 35% de las horas de capacitación antes del 22 de mayo de 2001, podrán tramitar su refrendo si al momento de realizar su trámite cuentan con el total de horas establecidas al efecto, conforme al esquema de certificación previsto en la Circular F-17.2 del 15 de mayo de 1996.
- b) Quienes cuenten con el 100% de las horas de capacitación en constancias otorgadas hasta el 31 de mayo de 2003, podrán realizar su trámite en la fecha que les corresponda, conforme al esquema de certificación previsto en la Circular S-17.2 del 15 de mayo de 1996.
- c) Quedarán exentos de acreditar la capacidad técnica quienes cuenten con tres refrendos ininterrumpidos, antes del 2 de junio de 2003; quienes obtengan el tercer refrendo conforme a los incisos a) y b), y quienes hayan obtenido su autorización conforme a lo dispuesto en el inciso c) del apartado 2 de la Circular F-17.2 del 15 de mayo de 1996.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de abril de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 78-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el reintegro de recursos derivado de un retiro parcial por desempleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 78-1

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS DERIVADO DE UN RETIRO PARCIAL POR DESEMPLEO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. fracciones I, II y XVI y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 191 fracción II y 198 de la Ley del Seguro Social, 33 inciso A fracción XII, 67 fracciones IV, V, X, XI y XIII, 68 fracciones I, X, XII, XIV y XXIII, 70, 71, 72, 73 fracciones I, II y VII, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 1o., 2o. fracciones II y III, 7o. tercer párrafo y 9o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2009, se modificaron diversos aspectos sobre los retiros parciales por desempleo y se incorporó la posibilidad de que los trabajadores que acceden a este beneficio, reintegren los recursos retirados y recuperen las semanas de cotización que les hubiesen sido disminuidas;

Que el artículo 198 de la Ley del Seguro Social establece que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debe emitir disposiciones de carácter general con el voto favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, con la finalidad de que los trabajadores que efectúen un retiro parcial por desempleo conozcan el procedimiento mediante el cual pueden reintegrar total o parcialmente la cantidad que en su momento hayan dispuesto y que las semanas de cotización disminuidas les sean restituidas, y

Que con la finalidad de que los trabajadores estén en posibilidad de ejercer cabalmente sus derechos y puedan reintegrar los recursos que en su momento hayan dispuesto, esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS
DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE
DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS DERIVADO
DE UN RETIRO PARCIAL POR DESEMPLEO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los mecanismos aplicables para que los trabajadores que realicen una disposición de recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 191 fracción II de la Ley del Seguro Social, y así lo deseen, reintegren total o parcialmente los recursos que hayan dispuesto derivado de un retiro parcial por desempleo.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, las administradoras de fondos para el retiro;
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y aportaciones estatales y sus rendimientos; se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de la Ley puedan ser aportados a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción III bis de la Ley;
- IV. Empresa Auxiliar, las personas morales que contraten las Administradoras para que les presten servicios de ventanilla a los trabajadores;
- V. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- VI. Evento Registrado, a la fecha, monto acumulado de recursos en la Subcuenta de RCV y monto del o los Retiros Parciales por Desempleo que reciba el trabajador en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción II de la Ley del Seguro Social;
- VII. IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VIII. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- IX. Ley del Seguro Social, la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- X. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboran las Empresas Operadoras de conformidad con el título de concesión y el Reglamento de la Ley;
- XI. Reintegro de Recursos, al derecho del trabajador consignado en el artículo 198 de la Ley del Seguro Social;
- XII. Retiro Parcial por Desempleo, aquella ayuda que reciba el trabajador en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción II de la Ley del Seguro Social;
- XIII. Semanas de Cotización Disminuidas, al número de semanas cotizadas descontadas al trabajador por disposición de recursos de su Cuenta Individual por concepto de Retiro Parcial por Desempleo;
- XIV. Sociedad de Inversión, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- XV. Subcuenta de RCV, a la prevista en el artículo 74, fracción I, de la Ley, y
- XVI. Transferencia Electrónica, al depósito que realicen los trabajadores mediante la afectación de los fondos de su cuenta bancaria, a través del Sitio Web de la Administradora o de una Empresa Auxiliar, o a través de la autorización expresa a la Institución de Crédito que opere su cuenta bancaria, para cubrir el Reintegro de Recursos.

CAPITULO II

DEL REINTEGRO DE RECURSOS

TERCERA.- Los trabajadores podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere su Cuenta Individual a solicitar el Reintegro de Recursos mediante la presentación del formato de solicitud correspondiente, que la Administradora ponga a su disposición, dicho formato deberá cumplir con los requisitos y características señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUARTA.- El formato de solicitud a que se refiere la regla anterior deberá acompañarse de los documentos que se señalen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINTA.- Las Administradoras que reciban una solicitud de Reintegro de Recursos, deberán verificar el mismo día de su recepción, que la Cuenta Individual de que se trate se encuentre registrada en sus bases de datos, así como validar dicha solicitud de acuerdo con los criterios señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXTA.- En caso de que las Administradoras certifiquen que las solicitudes de Reintegro de Recursos son procedentes de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, informarán a los trabajadores el monto que podrán reintegrar a la Cuenta Individual, por cada Evento Registrado, para que éstos determinen si reintegrarán total o parcialmente los recursos que las Empresas Operadoras hayan informado en términos del Manual de Procedimientos Transaccionales. La decisión del trabajador por cada Evento Registrado, deberá plasmarse en el formato de solicitud de Reintegro de Recursos el mismo día en que las Administradoras informen la cantidad susceptible de reintegrarse.

CAPITULO III

DEL DEPOSITO DE RECURSOS MATERIA DE REINTEGRO

SEPTIMA.- Los trabajadores, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a aquel en el que las Administradoras informen el monto que podrán reintegrar a su Cuenta Individual por cada Evento Registrado, deberán realizar el depósito del monto sujeto a ser reintegrado en la Subcuenta de RCV de la Cuenta Individual, en una sola exhibición directamente en las Administradoras, en las Empresas Auxiliares que contraten las Administradoras, o a través de Transferencias Electrónicas cuando ofrezcan dicho servicio.

OCTAVA.- Para la contratación de los servicios de Empresas Auxiliares, lo relativo a Transferencias Electrónicas, así como lo relativo a los medios de recepción de recursos, las Administradoras deberán sujetarse a lo dispuesto por las reglas generales para la administración de Cuentas Individuales.

Las Administradoras o Empresas Auxiliares, para la recepción de los recursos materia de reintegro por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras o Empresas Auxiliares que reciban recursos materia de reintegro, a través de cualquiera de los medios con los que cuenten para ello, conforme a lo dispuesto en la presente regla, deberán emitir un acuse de recibo, el cual deberá contener la información establecida en el Manual de Procedimientos Transaccionales y generarse automáticamente al finalizar la transacción.

NOVENA.- Las Administradoras, con base en el depósito que realicen los trabajadores y previa conciliación, deberán registrar en las Cuentas Individuales, la compra de las acciones de las Sociedades de Inversión en la que se encuentren invertidos los recursos correspondientes a la Subcuenta de RCV, a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de recepción de los recursos correspondientes.

El registro individual de los movimientos por la compra de acciones referido en la presente regla, deberá considerar los requisitos e información establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV

DEL AVISO SOBRE EL REINTEGRO DE RECURSOS

DECIMA.- Las Administradoras, a más tardar al día hábil siguiente en que se realice el registro a que se refiere la regla anterior, deberán remitir a las Empresas Operadoras la información y datos que correspondan, de conformidad con los términos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras pondrán, por cada Evento Registrado, a disposición del IMSS la información correspondiente a lo establecido en la regla anterior a más tardar el día hábil siguiente al que las Administradoras envíen la información a que se refiere la regla anterior.

Las Empresas Operadoras deberán integrar una base de datos que contenga la información histórica sobre los Retiros Parciales por Desempleo a los que hayan accedido los trabajadores y, en su caso, la información correspondiente al reintegro de recursos que realicen los mismos con el objeto de recuperar por cada Evento Registrado las Semanas de Cotización Disminuidas, misma que deberá estar a disposición de la Comisión en todo momento.

El IMSS, con base en la información recibida por cada Evento Registrado, conforme lo dispuesto en las presentes reglas, reintegrará las semanas de cotización en igual proporción a la manera en que le hubiesen sido disminuidas al trabajador en términos de lo establecido en el artículo 198 de la Ley del Seguro Social.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de mayo de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Pedro Ordorica Leñero**.- Rúbrica.